



TOCA CIVIL: 20/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 160/2021  
RECURSO DE APELACION

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**H.H. Cuautla, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, los autos del toca **20/2022-1**, formado con motivo del Recurso de **Apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia definitiva de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos**, con residencia en esta ciudad, en los autos del **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, seguido bajo el expediente número **160/2021-2**, bajo lo siguiente, y;

**RESULTANDO:**

**1.-** El **once de noviembre de dos mil veintiuno**, la **Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos**, dictó sentencia definitiva en los autos ya indicados, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**"...PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.-

**SEGUNDO.-** La actora **\*\*\*\*\***, acreditó la acción que dedujo en contra de los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** no acreditaron sus defensas y excepciones; en consecuencia:

**CUARTO.-** Se **condena** a los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a la **entrega** de la fracción ubicada en **\*\*\*\*\***, con medidas y colindancias: Al Norte en 41.66 metros, colinda con **\*\*\*\*\***, al Sur en 17.78 metros, colinda con **\*\*\*\*\***, al Oriente en 9.21 metros colinda con **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al Poniente en 8.83 metros colinda con **\*\*\*\*\***, con Superficie total 187.86 m<sup>2</sup> (ciento ochenta y siete metros cuadrados ochenta y seis

centímetros), a la parte actora o a quien sus derechos represente, concediéndole para tal efecto un término de **CINCO DIAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**QUINTO.-** Se **condena** a los demandados **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para que **se abstengan de ejecutar actos perjudiciales (perturbación)** respecto del bien inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, con medidas y colindancias: Al Norte en 41.66 metros, colinda con **\*\*\*\*\***, al Sur en 17.78 metros, colinda con **\*\*\*\*\***, al Oriente en 9.21 metros colinda con **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, al Poniente en 8.83 metros colinda con **\*\*\*\*\***, con Superficie total 187.86 m<sup>2</sup> (ciento ochenta y siete metros cuadrados ochenta y seis centímetros), se **apercibe** a los demandados **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para el caso que de no acatar dicha orden, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMAS).

**SEXTO.-** Se **absuelve** a los demandados **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, del pago de **daños y perjuicios** reclamados a los demandados del pago de los daños y perjuicios ocasionados, **dejando a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.**

**SEPTIMO.-** No se hace especial condena en costas, en observancia a lo que prevé el artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** La presente sentencia se dicta reservándose derechos al que la tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva sobre el bien inmueble, si a sus intereses convinieren, o para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.-

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE....”.**

**2.-** Inconforme con lo anterior, la parte demandada por conducto de su abogado patrono, mediante escrito de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, interpuso **Recurso de apelación**, mismo que fue admitido por acuerdo de **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, el cual substanciado legalmente ahora se resuelve, al tenor de los siguientes:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 20/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 160/2021  
RECURSO DE APELACION

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

I.- Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos** con residencia en Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5, fracciones I y II, 41, 43, 44, fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- Para comprender el sentido del fallo de esta alzada, resulta conveniente conocer los antecedentes más importantes del caso, los cuales son los siguientes:

1.- Mediante escrito inicial de demanda de **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, compareció **\*\*\*\*\***, ante el **JUEZ MENOR MIXTO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, promoviendo interdicto de **recuperar** la posesión en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de quienes demandó las siguientes pretensiones:

*" 1.- La inmediata restitución de la posesión de un predio urbano ubicado en \*\*\*\*\* , Numero 29, pueblo de Xochitlán, Municipio de Yecapixtla, Morelos, con una superficie de 187.86 metros cuadrados, el cual está registrado con clave catastral 6500-13-007-142, con las siguientes medidas y colindancias:*

**AL NORTE MIDE 41.66 MTS. Y COLINDA CON \*\*\*\*\*.**

**AL SUR MIDE 17.78 MTS. Y COLINDA CON \*\*\*\*\*.**  
**AL ORIENTE MIDE 9.21 MTS. Y COLINDA CON \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.**

**AL PONIENTE MIDE 8.83 MTS. Y COLINDA CON \*\*\*\*\*.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR









**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 20/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 160/2021  
RECURSO DE APELACION

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**octubre todos de dos mil uno** se desahogó la audiencia interdictal, en la cual, en su parte final, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva. La cual se dictó con fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**.

III.- En ese orden de ideas, la sentencia definitiva que ahora se impugna, en su parte considerativa, expone lo siguiente:

**"CONSIDERANDOS.**

**I.COMPETENCIA.** *Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 30 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que el inmueble materia del presente juicio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgado (municipio de Yecapixtla, Morelos). Por su parte, el artículo 75 fracciones II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que los jueces menores conocerán de los interdictos. La vía elegida es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 646 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad.*

**II. MARCO JURIDICO.** *Es de señalarse aplicable al caso que nos ocupa el siguiente marco legal previsto en el Código Procesal Civil vigente en el estado:*

*El ordinal 240 del Código Adjetivo en la materia, textualmente establece:*

[...]

*Por su parte el Artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice:*

[...].

*Así también, el artículo 647 de la legislación adjetiva referida, establece:*

[...].

*En ese tenor, el artículo 651 del ordenamiento civil adjetivo, dispone:*

[...].

*Bajo esas condiciones, el numeral 965 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé:*

[...]

De la exegesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

Así, **los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva**, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina del promovente, puesto que su real y positiva finalidad responde preponderantemente a proteger de las perturbaciones de la posesión material e interina de otro individuo.

Resulta conveniente hacer la elucidación de que los interdictos pueden ser de retener o recuperar la posesión, existiendo evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son; el de **recuperar** persigue reponer al despojado en la posesión y lograr la indemnización, fianza y conminación, que son comunes del otro interdicto. De manera que no sólo se puede establecer una distinción atento a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, sino que deba atenderse a la finalidad perseguida, puesto que mientras en el de **retener** se pone término a la perturbación simple y sencillamente en el de recuperar, se repone al despojado en la posesión.

### **III. LEGITIMACION DE LAS PARTES.**

[...]

### **IV. INCIDENTE DE TACHAS.**

[...]

### **V. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.**

[...]

### **VI. ESTUDIO DE LA ACCION PRINCIPAL.**

[...]

En ese contexto del examen al material probatorio ofrecido por las demandadas en lo particular y adminiculadamente, se llega a la firme convicción de que no acreditaron sus defensas ni excepciones y la accionista por su parte, acreditó los elementos constitutivos de la acción interdictal que planteo ante este Juzgado, en razón de que demostró con pruebas bastantes y suficientes que ha ejercido y ejerce la posesión sobre una fracción del predio ubicado en \*\*\*\*\* número veintinueve de la colonia Xochitlán, Municipio de Yecapixtla, Morelos, y que además fue despojada del mismo por los demandados, por lo que, a consideración del que resuelve, quedaron satisfechos los elementos esenciales de la acción





TOCA CIVIL: 20/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 160/2021  
RECURSO DE APELACION

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteados contenidos en el **artículo 647 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor del Estado, lo que trae como consecuencia declarar **fundada la acción** y esencialmente **infundadas las defensas** hechas valer por los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, por lo que es procedente **condenar a los demandados a la entrega de la fracción del predio ubicado en \*\*\*\*\***, con medidas y colindancias: Al Norte en 41.66 metros, colinda colinda (sic) con **\*\*\*\*\***, al Sur en 17.78 metros, colinda con **\*\*\*\*\***, al Oriente en 9.21 metros colinda con **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, al Poniente en 8.83 metros colinda con **\*\*\*\*\***, con Superficie total 187.86 m2 (ciento ochenta y siete metros cuadrados ochenta y seis centímetros) **a favor de la parte actora \*\*\*\*\***, concediéndoles para tal efecto un término de **cinco días** contados a partir de que causó ejecutoria la presente resolución, **apercibidos** que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

Asimismo se condena a los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para que se abstengan de ejecutar actos perjudiciales (perturbación) respecto del bien inmueble citado en **\*\*\*\*\***, con medidas y colindancias: Al Norte en 41.66 metros, colinda colinda (sic) con **\*\*\*\*\***, al Sur en 17.78 metros, colinda con **\*\*\*\*\***, al Oriente en 9.21 metros colinda con **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, al Poniente en 8.83 metros colinda con **\*\*\*\*\***, con Superficie total 187.86 m2 (ciento ochenta y siete metros cuadrados ochenta y seis centímetros); con el **apercibimiento** que de no acatar dicha orden, se harán de acreedores a una medida de apremio consistente en **una multa equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS)**.

**VII. DAÑOS Y PERJUICIOS.-** Por lo que respecta a la prestación marcada con el número **2**, respecto al pago de **daños y perjuicios** no ha lugar a hacer especial condena, pues en términos de la fracción V del artículo 350 del Código Procesal Civil, no ha lugar a hacer especial condena, pues en términos de la fracción V del artículo 350 del Código Procesal Civil, no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que, es necesario se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación lo que en el caso no ocurrió, por lo que se **absuelve** a los demandados del pago de los daños y perjuicios ocasionados, **dejando a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente**.

**VII. DAÑOS Y PERJUICIOS.-** Por lo que respecta a la prestación marcada con el número **2**, respecto al pago de **daños y perjuicios** no ha lugar a hacer especial condena, pues en términos de la fracción v del artículo 350 del Código Procesal Civil, no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que, es necesario se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que

debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, lo que en el caso no ocurrió, por lo que se **absuelve** a los demandados del pago de los daños y perjuicios ocasionados, **dejando a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.**

**VII.- COSTAS.-** No se hace especial condena en costas por la prohibición expresa del artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, en el que textualmente determina:

“[...]”.

Por último, **se dejan a salvo los derechos de las partes** para que de estimarlo conveniente, promuevan sobre la posesión o propiedad definitiva del inmueble materia del presente juicio, pues como ya se dijo, la naturaleza de los interdictos es únicamente proteger la posesión material o interina que pudiera detentar quien promueve el mismo, sin que se deba hacer pronunciamiento alguno respecto a la posesión o propiedad definitiva o quien tiene un mejor derecho a poseer.

[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.-

**SEGUNDO.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó la acción que dedujo en contra de los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no acreditaron sus defensas y excepciones; en consecuencia:

**CUARTO.-** Se **condena** a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la **entrega** de la fracción ubicada en \*\*\*\*\*, con medidas y colindancias: Al Norte en 41.66 metros, colinda colinda (sic) con \*\*\*\*\*, al Sur en 17.78 metros, colinda con \*\*\*\*\*, al Oriente en 9.21 metros colinda con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, al Poniente en 8.83 metros colinda con \*\*\*\*\*, con Superficie total 187.86 m2 (ciento ochenta y siete metros cuadrados ochenta y seis centímetros) a la parte actora o a quien sus derecho represente, concediéndoles para tal efecto un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos que en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**QUINTO.-** Se **condena** a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que **se abstengan de ejecutar actos perjudiciales (perturbación)** respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, con medidas y colindancias: Al Norte en 41.66 metros, colinda colinda (sic) con \*\*\*\*\*, al Sur en 17.78 metros, colinda con \*\*\*\*\*,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al Oriente en 9.21 metros colinda con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*,  
al Poniente en 8.83 metros colinda con \*\*\*\*\* con  
Superficie total 187.86 m<sup>2</sup> (ciento ochenta y siete metros  
cuadrados ochenta y seis centímetros), se **apercibe** a los  
demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para el caso  
que de no acatar dicha orden se harán de acreedores a  
una medida de apremio consistente en una multa  
equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y  
ACTUALIZACIÓN (UMAS).

**SEXO.-** Se **absuelve** a los demandados  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de **daños y  
perjuicios** reclamados a los demandados del pago de los  
daños y perjuicios ocasionados, **dejando a salvo los  
derechos de la actora para hacerlos valer en la vía y forma  
correspondiente.**

**SEPTIMO.-** No se hace especial condena en  
costas, en observancia a lo que prevé el artículo 1047 del  
Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** La presente sentencia se dicta  
reservándose derechos al que la tenga para proponer la  
demanda de propiedad o de posesión definitiva sobre el  
bien inmueble, si a sus intereses conviniere, o para que los  
hagan valer en la vía y forma que corresponda.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”**

**IV.-** Los motivos de inconformidad que hace  
valer la parte recurrente, son los siguientes:

**“[...] PRIMER AGRAVIO**

**Fuente de Agravio.-** Lo constituye el considerando VI  
de la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil  
veintiuno, en el cual la responsable manifiesta que no se  
acreditaron las excepciones y defensas hechas valer por las  
suscritas en nuestra contestación de demanda, considerando que  
en lo que interesa dice lo que a continuación se invoca:

[...]

De lo anterior tenemos que la responsable ha realizado  
una inadecuada valoración de los medios probatorios que fueron  
ofertados por las partes, ello atendiendo a la naturaleza jurídica  
del interdicto promovido por la C. \*\*\*\*\*; toda vez que los  
requisitos de procedencia del mismo consistente en que:

**a).-** Ha poseído la cosa por más de un año en nombre  
propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y,

**b).-** Aunque haya poseído a nombre propio por menos  
de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;

Desprendiéndose de lo actuado en el juicio que motivo  
el presente recurso de apelación, que no se acreditaron los  
extremos antes citados, ello por no tener la certeza jurídica de que  
efectivamente la parte actora se hubiese encontrado en posesión  
del inmueble materia del presente interdicto, pues aun y cuando  
se desahogaron medios probatorios, no quedaron acreditados

plenamente tales extremos, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe de quedar claro que la posesión consistente en **un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia y que la posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno**, en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

De lo anterior se desprende que para que sea procedente el primer requisito del interdicto para recuperar la posesión, debió de acreditarse plenamente que la actora se hubiere encontrado en posesión del inmueble materia de juicio, lo cual no ocurrió así, pues a la a quo, pretende otorgar valor probatorio y eficacia jurídica a las documentales consistente en recibos de luz y de teléfono a nombre de persona extraña a juicio es decir a nombre de \*\*\*\*\*y no así de la propia actora, sin embargo, dichas documentales carecen de los requisitos establecidos en el artículo 442 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, por lo que no debe tenérseles como documentos auténticos ya que no existe certeza firmas (sic) o que los mismos se certifiquen o autoricen por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación y por ende los mismos carecen de valor probatorio para justificar la supuesta posesión que ejercía \*\*\*\*\* del predio ubicado en \*\*\*\*\*.

De igual forma se pretende dar valor probatorio a la prueba confesional ofertada a cargo de la suscrita \*\*\*\*\* , quien en la actualidad soy una persona adulto mayor, sin instrucción académica pues no se leer ni escribir, mucho menos entiendo términos y palabras legales que en audiencia no me fueron explicadas para que pudiera responder adecuadamente, por lo que la responsable me deja en completo estado de indefensión, violentando con ello lo establecido por la corte en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

[...]

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACION INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONOMICA.

[...]

Así también, la responsable, asevera que la actora acredito su supuesta posesión, con las pruebas testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo, dichas personas manifestaron que \*\*\*\*\* no se encontraba en posesión del inmueble materia de juicio y que supuestamente se trata de dos propiedades, sin embargo, a lo largo del juicio jamás se llevó a cabo una inspección por parte de Juzgado Menor Mixto de la tercera demarcación territorial del estado de Morelos, mediante la cual constara lo sustentado por la actora, por lo que la autoridad responsable está actuando de manera imparcial, inclinándose por resolver en favor de la actora, sin antes haberse allegado de todos los medios probatorios para llegar a la verdad, lo cual hago notar



TOCA CIVIL: 20/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 160/2021  
RECURSO DE APELACION

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a esta autoridad, para que sea tomado en consideración al momento de resolver en definitiva el juicio que nos ocupa.

Por el contrario he de insistir a esta autoridad que durante la secuela procesal del juicio principal que nos ocupa, se acreditó plenamente que la suscrita entre a poseer el predio ubicado en \*\*\*\*\* , por haberlo adquirido de \*\*\*\*\* en el año de mil novecientos ochenta y dos y desde entonces me he encontrado poseyéndolo en mi calidad de dueña, por lo que para el caso de que se me despoje del bien de mi propiedad, se estaría dejando en completo estado de vulnerabilidad, pues como lo he mencionado ya no cuento con otro lugar para vivir.

Ahora bien por cuanto hace a que quedó acreditado por la actora el segundo de los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, he de manifestar que sigue la responsable actuando en forma imparcial a pretender conceder valor probatorio pleno a la prueba confesional de las suscritas, insistiendo que somos personas adultas mayores que carecemos de conocimiento de tecnicismos y términos legales, por lo que la responsable debió tomar en consideración otros medios de prueba para arribar a la conclusión de condenarnos en el juicio de origen, pues en primer término hemos de hacer notar a su Señoría que ni con la confesional ni menos aún con la reproducción de videos exhibidos en el dispositivo USB, se tiene la certeza de que las suscritas despojamos de forma violenta a la actora de la supuesta posesión que según ella venía ejerciendo del predio materia del juicio, pues si bien es cierto, se observaron diversas personas en los videos en cuestión, no se desprende que seamos las suscritas quienes, tengamos intervención en lo suscitado, ni menos aún se tiene la certeza de que el actuar se haya llevado a cabo en el predio materia de juicio, denotándose con ello la parcialidad con la que el a quo está actuando en beneficio de los interés de la contraparte, dejando como ya se dijo a las suscritas en completo estado de vulnerabilidad.

Así también, hemos de referir a esta autoridad, por cuanto al segundo de los requisitos de procedibilidad del interdicto, del que se desprende que el despojo se haya dado con violencia, resulta ilógico, que las suscritas, adultas mayores, pudiéramos despojar con violencia a la actora de la supuesta posesión que según ella venía ejerciendo, al contrario ha sido ella quien a pretendido despojarnos del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , lo cual nos orilló a presentar la denuncia respectiva por el delito de despojo, recayendo a la misma en número de carpeta de investigación CT-UEDP/4881/2020, tal y como se manifestó en nuestro escrito de contestación de demanda, sirviendo de apoyo a lo manifestado, el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

[...]

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION, VIOLENCIA O VIAS DE HECHO CAUSANTES DEL DESPOJO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

[...]

De lo anterior hemos de insistir que las suscritas jamás despojamos y menos aún con violencia a la actora, de la supuesta posesión que ejercía en el predio materia del juicio, ya que como

*se ha acreditado de nuestra parte, somos quienes habitamos el predio en cuestión, la primera de las suscritas, desde el año de mil novecientos ochenta y dos y la segunda desde hace aproximadamente once años, por lo cual resulta improcedente el interdicto para recuperar la posesión promovido por \*\*\*\*\*.*

[...].

Al respecto, debe señalarse que, para determinar los conceptos de agravio o impugnación que esgrimen la parte recurrente, **no es indispensable transcribir LITERALMENTE EN SU TOTALIDAD** los mismos, pues es suficiente precisar los puntos de los que las apelantes se inconforman, colmándose así el principio de exhaustividad de la sentencia de alzada.

Resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y*



TOCA CIVIL: 20/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 160/2021  
RECURSO DE APELACION

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Se invoca de igual manera el criterio obligatorio que se transcribe y cuyos datos de localización son los siguientes: Época: Novena Época; Registro: 187528; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.A. J/13; y Página: 1187:

### **GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

*La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de*

*demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

**V.-** Los argumentos vertidos como conceptos de impugnación contenidos en el **agravio primero** que también es único, se analizan conjuntamente, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos, no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

En este orden de ideas, debe decirse que el único agravio identificado como **PRIMERO**, resulta **infundado** en mérito de lo siguiente:

El artículo **241**<sup>1</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece que cuando una persona es despojada de la posesión jurídica o derivada de un inmueble, puede ser restituido, y para ello, ejercita la pretensión de recobrar contra quien lo despojó, contra quien ha mandado el despojo, contra quien, sabiendo y directamente se aprovecha del despojo e incluso, contra el sucesor del despojante. Este interdicto, tiene por objeto no sólo reponer al despojado en la posesión, sino también indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 241.-** Interdicto de recuperar la posesión. El despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser restituido y le compete la pretensión de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

La pretensión de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a su ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

afiance su abstención y a la vez, conminarlo con multa y arresto en caso de reincidir.

Esta pretensión, se puede hacer valer dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo, pero no procede en favor de aquel que, con relación al demandado, lo poseía de forma clandestina, por la fuerza o a su ruego, pero si contra el propietario despojante que transfirió su uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

Lo anterior, también se encuentra establecido en el artículo **647<sup>2</sup>** del mismo ordenamiento jurídico, en el cual, de igual modo, se dispone que en el caso del interdicto de *recuperar la posesión*, le corresponde a quien *estando en posesión pacífica* de un bien raíz, o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro, especificando nuevamente que esta acción sólo puede hacerse valer cuando no haya pasado un año a partir de la perturbación en la posesión y si ha pasado un año, debe hacerse valer el juicio plenario de posesión o incluso, la reivindicación.

Así también, establece claramente que el interdicto de **recuperar la posesión**, tiene ciertas reglas

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 647.-** Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro.

Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar que:

a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y,

b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;

II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y,

III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad..

que no pueden ser ignoradas para su procedencia, a saber:

- El actor debe probar que ha poseído el inmueble por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y que ha sido despojado, o bien, aunque haya poseído en nombre propio por menos de un año, si la ha sido despojado por violencia o vías de hecho.

- Que el demandado le ha despojado de la posesión que ejercitaba.

- La demanda deberá entablarse contra el despojador, contra quien ordenó el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo o también, procede contra el sucesor del despojante.

- El objeto de la acción interdictal no será otro sino el de reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez, conminar al despojante con multa y arresto en caso de reincidencia.

Ahora bien, para efecto de determinar que una persona es titular del derecho para *ejercitar* la acción interdictal de recuperar la posesión, evidentemente resulta necesario que se acredite que se encuentra en el supuesto que marca la ley para tal efecto, en el caso sujeto a estudio, que el actor se encuentra en posesión del objeto del interdicto, en este caso, del bien inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, con medidas y colindancias: Al Norte en 41.66 metros, colinda con **\*\*\*\*\***, al Sur en 17.78 metros, colinda con **\*\*\*\*\***, al Oriente en 9.21 metros colinda con **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al Poniente en 8.83 metros colinda con **\*\*\*\*\***, **con superficie total de 187.86 m2 (ciento**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ochenta y siete metros cuadrados ochenta y seis centímetros).**

En la especie, el artículo **965**<sup>3</sup> del Código Civil vigente en el Estado, establece que, la posesión es un poderío de hecho, por el cual, una persona retiene o realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

En la especie, respecto del argumento vertido por las demandadas, sobre que en el considerando VI de la sentencia definitiva impugnada, el juez responsable señaló que no se acreditaron las excepciones y defensas que hicieron valer, este argumento resulta **INOPERANTE** en razón de que, en términos del artículo **537** del Código Procesal Civil en vigor,<sup>4</sup> la parte a quien perjudica la sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoya la sentencia impugnada; de manera que la causa de pedir se integra:

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 965.-** NOCIÓN DE POSESION. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

<sup>4</sup> **ARTICULO 537.-** De los agravios. La expresión de agravios **deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.** De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

1) Con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida.

2) El hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido.

3) La razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea *in procedendo* o *in iudicando*.

De lo anterior se colige que resulta esencial que las apelantes combatan dicha presunción mediante **una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios**, y es materia de la litis en esta segunda instancia determinar si es o no correcto el razonamiento jurídico del apelante, aspecto que no sucedió en la especie, pues en ellos sólo se leen cuestiones que no tienen un sustento jurídico; que no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Ello debido a que al expresar cada agravio debe el recurrente precisar **cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido**; motivo por el cual, las solas expresiones de la recurrente no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada.

No basta con señalar que la A quo ha realizado una inadecuada valoración de los medios probatorios que fueron ofertados por las partes, sino que debe precisar con claridad cuál es la prueba y la violación que le causa.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ello, ante la actualización de un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento ante la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida, al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la resolución combatida, máxime que se trata de una controversia de carácter civil la cual es de estricto derecho, y de realizar lo contrario equivaldría a suplir la deficiencia en sus planteamientos de derecho.

Se colige lo anterior a partir de los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

Época: Novena Época  
Registro: 162941  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. IX/2011  
Página: 607

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.**

En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su

vez derivan el principio *da mihi factum, dabo tibi ius* y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea *in procedendo* o *in iudicando*. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.

Época: Octava Época

Registro: 214821

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 69, Septiembre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis: V.2o. J/76

Página: 39

**AGRAVIOS EN LA REVISION.** Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.*

Época: Octava Época  
Registro: 218036  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 58, Octubre de 1992  
Materia(s): Común  
Tesis: II.3o. J/36  
Página: 44

**AGRAVIOS EN LA REVISION, SUS REQUISITOS.** *El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.*

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, como en el caso a estudio acontece, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida **que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.**

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación

deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes por insuficientes, por ende dicho argumento resulta **inoperante**.

Por otro lado, respecto al argumento vertido en el sentido de que la responsable ha realizado una inadecuada valoración de los medios probatorios que fueron ofertados por las partes, atendiendo a la naturaleza jurídica del interdicto, dado que no se acreditó que la parte actora se hubiese encontrado en posesión del inmueble materia del presente interdicto, pues los medios probatorios no acreditaron dichos extremos, dicho argumento, resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

Contrario a lo que aducen las inconformes, la parte actora, **demonstró** que poseía el inmueble materia del interdicto, con las documentales anexas a la demanda, consistentes en recibo de pago de energía eléctrica, a nombre de **\*\*\*\*\***, correspondiente al mes de **enero de dos mil diecinueve a marzo de dos mil diecinueve**, dos recibos de pago de energía eléctrica a nombre de **\*\*\*\*\*** correspondientes al mes de **marzo a mayo ambos de dos mil veinte y de mayo a julio ambos de dos mil veinte**, recibo de pago de energía eléctrica a nombre de **\*\*\*\*\***, correspondiente de **julio a septiembre ambos de dos mil diecinueve**, recibo de pago de energía eléctrica a nombre de **\*\*\*\*\*** correspondiente al **mes de mayo a julio ambos de dos mil diecinueve**; Documentales que no fueron objetadas



**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ni impugnadas por las demandadas, al momento de contestar la demanda, por tanto, se presume su consentimiento; Misma situación acontece con los **ocho** recibos de servicio de telefonía de los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre todos de dos mil diecinueve y con los dos recibos correspondientes al mes de diciembre del dos mil diecinueve y dos mil veinte<sup>5</sup>** a nombre de **\*\*\*\*\***, que tampoco fueron impugnadas ni objetadas por las hoy recurrentes, no obstante de ser de su conocimiento desde el emplazamiento, por lo cual, se presumen consentidas. Documentales que si bien se encuentran a nombre de un tercero, de acuerdo a los hechos de la demanda, resulta ser esposo de la parte actora, quien, en su narrativa señaló habitar el inmueble materia del interdicto, junto con su esposo y sus hijos, por tanto, es natural que, dada la relación que los une, los servicios con los que cuenta el inmueble de la acción, se encuentren a nombre de su esposo.

Del mismo modo, obra en autos, la confesional a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia interdictal de **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno<sup>6</sup>**, prueba en la cual, al contestar las posiciones que versan sobre la posesión del predio materia del interdicto, declaró:

- Que diga la absolvente si **\*\*\*\*\*** ha poseído durante los últimos 15 años el predio ubicado en **\*\*\*\*\***, **si, pero se fue y ya no regreso.**
- Que diga la absolvente si **\*\*\*\*\*** ha poseído pacíficamente el predio ubicado

<sup>5</sup> Visible a fojas 39 a 44 ,25 y 26 del expediente principal.

<sup>6</sup> Lo anterior se puede ver a fojas 290 a 295.

en en \*\*\*\*\*, **si estuvo pero se fue y nunca regreso,**

- Que diga la absolvente si \*\*\*\*\* ha poseído en nombre propio el predio en \*\*\*\*\*, **si, vivio pero un tiempo pero después ya no regresó.**
- Que diga la absolvente si \*\*\*\*\* ha poseído el predio antes referido en compañía de su esposo y sus dos hijos. **Si.**
- Que diga si \*\*\*\*\* tiene casa dentro del predio ubicado en \*\*\*\*\*, **si.**
- Que diga la absolvente si la casa antes referida la construyó desde hace más de quince años, **tendrá como quince año (sic), como no se leer;**

Prueba que fue debidamente valorada por el juez A quo, y en la cual, en la parte antes transcrita, la demandada \*\*\*\*\*, **quien durante todo el procedimiento, contó con asistencia legal y letrada,** señaló lo aducido por la actora, esto es, que poseyó durante los últimos quince años, el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, y que construyó en él, una casa habitación, habitando el mismo con su esposo y sus hijos.

Luego entonces, de acuerdo a lo que dispone el artículo 965 del Código Civil vigente en el Estado, descrito con anterioridad, y contrario a la interpretación aducida por las demandadas y apelantes, con las pruebas valoradas por el Juez de origen, en particular, las señaladas con anterioridad, **si se demuestra** la posesión que tenía \*\*\*\*\*, sobre el predio ubicado en \*\*\*\*\*, **materia de la acción,** pues habitó el inmueble y construyó una casa habitación, le puso servicios y lo utilizó como vivienda, junto con su

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esposo e hijos; reiterando que, no es impedimento para la valoración de las pruebas documentales, que éstas se encuentren a nombre de **\*\*\*\*\***, pues en primer término, este nombre es el que describe la actora en su demanda como su esposo, y, en segundo término, porque el momento procesal oportuno para señalar que dichas documentales no cumplían con los requisitos del artículo **442<sup>7</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, como lo señalan en su expresión de agravios las recurrentes, lo era al momento de la contestación o demanda, o, en su caso, tres días con posterioridad a la admisión de las pruebas, conforme lo que dispone el artículo **449<sup>8</sup>** del mismo ordenamiento, **por ende, al no haberlos objetado en tiempo y forma, dichos documentos se encuentran admitidos y surten sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.**

Por tanto, dichas documentales, si resultan idóneas para demostrar, valoradas conjuntamente con las diversas pruebas ofrecidas, la posesión material que venía ejerciendo la actora **\*\*\*\*\***, sobre el predio materia de la acción, con anterioridad al despojo.

Por cuanto hace al argumento de que se pretende dar valor probatorio a la confesional de **\*\*\*\*\*** quien es una persona adulta mayor sin instrucción académica, pues no sabe leer ni escribir, ni

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

entiende términos legales que en la audiencia no le fueron explicados para responder adecuadamente, dejándole en estado de indefensión, este argumento resulta **infundado**, pues el hecho de que una persona sea adulta mayor, y analfabeta, al referir que por ende se violenta lo establecido por la Corte en la tesis jurisprudencial del rubro siguiente:

**“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACION INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONOMICA”.**

De ningún modo, puede ser atendido para omitir el análisis de la prueba confesional, ello atendiendo a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de analizar el juicio de amparo número 2524/2014<sup>9</sup>, determinó que, cuando se alega una situación de desventaja, como es el caso, los argumentos no pueden identificarse como una petición de inconstitucionalidad, o, una solicitud de interpretación de un elemento constitucional o de un derecho humano, como se refiere, en que se argumentó que la confesional de \*\*\*\*\* no debía ser valorada porque es una adulta mayor que no sabe leer ni escribir, son meros aspectos de legalidad, que no puede ser asimilado a una violación de derechos humanos, puesto que, el asunto que nos ocupa, es de naturaleza civil, que es de estricto derecho, por tanto, era necesario que la apelante \*\*\*\*\* , **al momento de contestar la demanda**, señalara **categóricamente** la

---

<sup>9</sup> Dicho amparo puede verse en la siguiente liga:  
[http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2\\_166835\\_2270.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_166835_2270.doc)

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidad de que el juzgador, al resolver, **lo hiciera bajo una interpretación propia y diferenciada de algún elemento constitucional o de un derecho humano**, planteando en su caso, un argumento de porqué las normas de valoración de las pruebas pudieran ser violatorias de sus derechos o en su caso, inconstitucionales, sin embargo, de la contestación de demanda formulada<sup>10</sup>, la apelante antes señalada, únicamente refirió que la actora ha pretendido despojarla del predio de su propiedad, sin importarle que es una persona enferma de ochenta y dos años violentando con ello además de los derechos que le consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 5 y 6 de la Ley de los Derechos de las personas Adultas Mayores, solicitando del juez de origen, que se tomara en consideración que se le pretendía ocasionar un daño por la actora al demandarle un interdicto, mismo que, de declararse procedente injustamente, le dejaría en un estado de abandono e indefensión, ya que no cuenta con un lugar donde vivir; Misma situación acontece con el argumento vertido en vía de agravios sobre que es analfabeta y adulta mayor y por ende, no entendió términos y preceptos legales que en audiencia no le fueron explicadas, lo cual, pudiera haber actualizado una situación de probable vulnerabilidad por condición social que prevé el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero para ello, debió haberse solicitado así de forma categórica, y no solo referirse a los derechos humanos, normas constitucionales, pues por sí sola, tal referencia no implica la **exigencia** de una interpretación constitucional, en todo caso, resulta necesario

---

<sup>10</sup> Se puede ver a fojas 113 a 115 del expediente principal

demostrar su dicho dentro de juicio, ofertando pruebas y demostrando esta diferencia social y educativa y por ende, su implicación en la valoración de las pruebas de la contraria, lo que no ocurrió así, **máxime** que la apelante, al igual que la diversa codemandada, **tiene asistencia legal privada, es decir**, que en todo momento, se encontró asistida de sus abogados, quienes tenían la obligación de procurar sus intereses, y, para el caso de la confesional a su cargo, que si bien es personalísima y sin asistencia de abogado, no impide que, en el caso de considerar que las posiciones formuladas por la parte actora en dicha prueba confesional a cargo de **\*\*\*\*\***, pudieron, en el transcurso de la audiencia, y antes incluso de firmar de conformidad con su contenido, con sus conocimientos jurídicos y legales, plantear argumentos al juzgador para lograr que su clienta, entendiera de forma plena, - como ellos lo considerasen necesario- todas y cada una de las posiciones que le fueron realizadas, lo que no se desprende así de la audiencia interdictal desahogada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, en donde la asistencia jurídica de las demandadas, no hizo referencia alguna a las posiciones, ni se inconformó con el desahogo de la prueba confesional antes aludida.

Por cuanto hace al argumento de que la responsable aseveró que la actora acreditó su supuesta posesión con las pruebas testimoniales de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, sin embargo, dichas personas manifestaron que **\*\*\*\*\*** no se encontraba en posesión del predio y que supuestamente se trata de dos propiedades, pero que a lo largo del juicio no se llevó a cabo ninguna inspección por parte del juzgado para

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constatar lo sustentado por la actora, por tanto, el juez A quo está actuando de forma imparcial (sic), inclinándose en resolver en favor de la actora, sin haberse allegado de todos los medios probatorios para llegar a la verdad, dicho argumento resulta **infundado**, pues contrario a lo que afirman en su argumento, el Juez A Quo, otorgó validez probatoria a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en razón de que de sus desposados se desprende que en efecto, la actora habitaba en dicho domicilio y que fue despojada, por lo que el hecho de que hayan declarado que no se encontraba en posesión, en nada incide a los intereses de las recurrentes, porque, si fue desposeída de su predio, y, demando el interdicto de **recuperar** la posesión, es evidente que ya no lo posee materialmente.

Respecto a que no se acreditó que el predio materia del juicio se trata de dos propiedades y, por tanto el juez de origen debió desahogar pruebas para se constatará lo sustentado por la actora, y al no hacerlo, se pretende favorecer a la demandante, este argumento es **infundado**, al no poder perderse de vista que el asunto que nos ocupa, es de naturaleza civil y por tanto, resulta de estricto derecho, luego entonces, la obligación de demostrar que la actora **no tenía razón y que en la ubicación del inmueble no hay dos predios**, correspondía a las demandadas, quienes tenían el derecho de ofrecer las pruebas que considerasen pertinentes – tal como la inspección judicial- para desvirtuar la acción intentada por la actora, sin embargo, las demandadas, en ningún momento por si

o a través de sus abogados patronos, ofrecieron caudal probatorio alguno para tal efecto.

Sin que pueda perderse de vista, que el predio que se solicita se reintegre a la actora, lo es el ubicado en \*\*\*\*\*, con una superficie de 187.86 metros cuadrados, el cual está registrado con clave catastral 6500-13-007-142, con las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE** MIDE 41.66 MTS. Y COLINDA CON \*\*\*\*\*.

**AL SUR** MIDE 17.78 MTS. Y COLINDA CON \*\*\*\*\*.

**AL ORIENTE** MIDE 9.21 MTS. Y COLINDA CON \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**AL PONIENTE** MIDE 8.83 MTS. Y COLINDA CON \*\*\*\*\*.

Superficie que es menor a la que en un principio, de acuerdo a la contestación de demanda y los documentos anexos a la misma, poseía \*\*\*\*\*, cuyo predio en el año de mil novecientos ochenta y dos, correspondía a una superficie de **417.70 metros cuadrados**<sup>11</sup>, por tanto, se presume que el predio original se dividió, sin que conste en actuaciones, en cuántas partes, sin embargo, en nada perjudica a los intereses de la parte actora, pues la superficie, medidas y colindancias que individualizan el predio reclamado, no fueron objetadas ni impugnadas por las demandadas, ni señalaron que estuviesen erróneas.

---

<sup>11</sup> Lo anterior puede verse a foja 119 del tomo principal.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto al argumento de que en caso de ser procedente la acción interdictal hecha valer por la parte actora, se le estaría dejando en un estado de vulnerabilidad, al no contar con otro lugar donde vivir, debe decirse que, tal cuestión no desvirtúa ni destruye la acción intentada, al no ser una excepción o defensa que pudiera oponerse a la parte actora, teniendo la demandada \*\*\*\*\* la facultad de exigir la protección de sus derechos básicos, a quienes por ley están obligados a satisfacerlos, a través del juicio familiar correspondiente, es decir, que, la acción civil intentada, no puede quedar sin efecto sólo por la afectación que pudiera producirse a la demandada de no tener un lugar donde vivir, dado que este concepto – el de habitación- se encuentra integrado al derecho de alimentos que una persona puede reclamar de las personas que legalmente están obligadas a otorgarlos, en el caso en particular de la adulta mayor demandada, a sus hijos.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que, como lo señala el juez de origen, la demandada \*\*\*\*\* refirió que la actora es su vecina, porque vive en la esquina del predio, luego entonces, se tiene por reconocido que en el predio en donde se ubica el inmueble materia del interdicto, existe al menos una casa habitación más en donde la demandada habita.

Lo anterior, sin perjuicio de que haya acreditado que entró a poseer el predio materia del juicio por haberlo adquirido de \*\*\*\*\* en el **año de mil novecientos ochenta y dos**, y que desde esa fecha lo posee en calidad de dueña, pues de las constancias

que obran en autos, se desprende que actualmente, no es la poseedora jurídica, en razón de haber celebrado un contrato de compraventa con la actora, **en el año dos mil quince**, por tanto su posesión material, se deriva del despojo reclamado por la accionista en su escrito inicial de demanda, quien contrario a lo aducido, demostró los elementos que integran la acción interdictal de recuperar la posesión.

Por último, respecto a que no se acreditó el segundo de los requisitos de procedencia del juicio, pues el juez responsable actuó de forma imparcial (sic) al conceder valor probatorio pleno a las pruebas confesionales de las apelantes, no obstante que se trata de adultas mayores que carecen de conocimiento de tecnicismos y términos legales, por tanto, debieron tomarse en cuenta otros medios de prueba para arribar a la conclusión de condenarles porque ellas son adultas mayores que por su edad, resulta ilógico que hubieran despojado con violencia a la parte actora, dicho argumento es **infundado**, en razón de que, como ya se dijo, para hacer valer una violación de derechos humanos mediante el recurso que nos ocupa, debió haberse solicitado así de **forma categórica en la contestación de demanda**, pues señalar que son personas adultas mayores que no entienden tecnicismos legales, no implica la **exigencia** de una interpretación constitucional, **máxime** que durante todo el procedimiento, contaron con **asistencia legal privada, es decir**, que en todo momento, estuvieron asistidas de sus abogados, quienes tenían la obligación de procurar sus intereses, y, en el caso de considerar que las posiciones formuladas por la parte actora para el caso de la prueba

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesional a su cargo eran erradas, misma que si bien es personalísima, durante el transcurso de la audiencia pudieron, con sus conocimientos jurídicos y legales, plantear argumentos al juzgador para lograr que las demandadas, comprendieran de ser el caso, todas y cada una de las posiciones que les fueron realizadas, lo que no se desprende así de la audiencia interdictal desahogada el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, en donde la asistencia jurídica de las demandadas, no hizo referencia alguna a las posiciones, ni se inconformó con el desahogo de las pruebas confesionales por tanto, dichas pruebas son valoradas de forma plena, al haberse desahogado ante una autoridad judicial y no haber sido recurrida.

Máxime que, de la sentencia definitiva, se desprende que el despojo de la posesión de la parte actora, quedó demostrado no sólo con la confesional de **\*\*\*\*\***, sino también con la confesional ficta de **\*\*\*\*\*** y la testimonial a cargo de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por ende, es evidente que el juez de origen, no tuvo por demostrado el despojo aducido por la parte actora, únicamente con las confesionales de las demandadas, sino también con otros medios de prueba.

Por último, respecto a que la reproducción de los videos exhibidos en USB no evidencia que las demandadas hayan despojado a la parte actora de la posesión que ejercía sobre el predio materia de la acción, y por lo tanto, el actuar del juez las deja en estado de vulnerabilidad, este argumento resulta igualmente **infundado**, puesto que, durante la secuela procesal, las demandadas tuvieron expedito el

derecho para ofrecer y desahogar todas y cada una de las pruebas que considerasen necesarias para demostrar que no hubo tal despojo, lo que no sucedió así, máxime que, del argumento estudiado, no se desprende la afectación causada a las recurrentes por el análisis de la prueba documental científica señalada, pues referir que “las deja en estado de vulnerabilidad” no significa que se esté cumpliendo con la obligación de señalar el fundamento legal que se violenta en su perjuicio, ni las razones jurídicamente fundadas de porqué les causa agravio.

Por todo lo anterior, al ser el único **agravio hecho valer, identificado como PRIMERO** por la parte apelante, **infundado**, lo válido y jurídico es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de **once de noviembre de dos mil veintiuno**.

Por otro lado se precisa que en el caso no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia al tratarse de un asunto substanciado en un Juzgado Menor, donde la Ley procesal aplicable no puede condenar en costas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos **101, 105 y 529** del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; es de resolverse, y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por el **Juez Menor Mixto de la Tercera**



TOCA CIVIL: 20/2022-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 160/2021  
RECURSO DE APELACION

JUICIO: Interdicto de recuperar la posesión.  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Demarcación Territorial en el Estado de Morelos**, en los autos del juicio Interdicto de **recuperar la posesión**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* **Y OTROS**, seguido bajo el expediente número **160/2021**.

**SEGUNDO.-** Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** En el caso no ha lugar a condenar en costas en esta instancia por las razones expuestas en la parte considerante de este fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

*Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 20/2022-1. Conste.-*